En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V. T., C. c/ B. SA S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 399 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 2. (Expte. N° 10106 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 12 de Septiembre de 2024, la cual fue apelada por la demandada el 18/09/2024 (ID 1644879), concediéndosele el recurso el 23/09/2024. Expresó agravios la recurrente el 25/09/2024 (ID 1655945), los cuales merecieron réplica de la contraria el 03/10/2024 (ID 1666351).

2 – La sentencia apelada

La sentencia recurrida por la demandada hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a B. S.A. a abonar a C. V. T., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 235.800,28.- (Doscientos treinta y cinco mil ochocientos pesos con 28/100), más los intereses expresados en el Considerando 4, con capitalización desde la notificación de la demanda

(arts. 770 inc. b y 7 CCyCN); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3 – <u>Agravios de la parte demandada</u>

3.1) Le imputa la demandada a la sentencia que ha hecho una **incorrecta valoración de la prueba**.

Expresa aquí que la sentencia ha dicho que la pericia contable no fue impugnada, cuando su parte la impugnó.

Expresa que la sentencia dictada es infundada y arbitraria en razón de haber tenido por válida la liquidación efectuada por la Perito Contadora que no contó con las debidas explicaciones del caso y no contempló la restante prueba producida. Se muestra disconforme con la suma determinada por la experta como "diferencia" a favor del actor ($ 12.353,08.-) porque no indica de dónde surge la misma.

3.2) El segundo agravio lo dedica a la **aplicación de la multa del Art. 80 LCT**.

Dice que la Ley 27.742 derogó la multa en cuestión. En cuanto a la naturaleza jurídica de la misma afirma que su función era la de castigar las conductas reprochables de los empleadores y que no son indemnizaciones.

Sostiene la aplicación de la ley penal más benigna en beneficio de su parte e insiste en que la indemnización del Art. 45 Ley 25.345 es de naturaleza "sancionatoria" y "punitoria" y de allí que no corresponde aplicar los principios del Derecho del Trabajo.

Reitera que esta multa fue derogada y no corresponde su aplicación.

3.3) El tercer agravio apunta a **las costas del proceso**.

Se queja porque la sentencia le impuso las costas a su parte. Afirma que las mismas deben ser impuestas a la parte actora, junto con el rechazo de la demanda y en el caso improbable de ser confirmada la sentencia, propone la imposición de costas de conformidad con lo reclamado. Hace un cálculo y

dice que la demanda ha prosperado en el 9% de lo reclamado y de allí que es incorrecta la imposición de costas.

3.4) En el último agravio se hace referencia a **los honorarios regulados**. En este punto apela por elevados los honorarios regulados al letrado de la actora y solicita su reducción. También apela por bajos los honorarios regulados a su favor.

5 – Tratamiento de los agravios

5.1 – Incorrecta valoración de la prueba

He dicho ya al votar en otras causas que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso, y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (Doct. Art. 390 CPCC) (conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, S 07/07/89; Ac. 82248, S 23/04/03, entre otros).

Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 163 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa (conf. Cám.Ap.L.Z., Sala I, C. 58.267, reg. sent. def. 545/03; idem, idem, 14/04/2011, C. 68.554, reg. sent. Def. 58).

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a dudas una declinación del principio del art. 390 y concs. del CPCC.

Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el ya referido art. 390 del ritual.

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que **quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis***. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que el Juez no tuvo en cuenta otras probanzas incorporadas por su parte, respondo a la agraviada que *"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo…"* (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez *"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre*

otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución" (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975).

Agravia a la demandada la valoración realizada por la a quo de la Pericia Contable. No le asiste la razón.

He dicho ya ante el planteo de una situación similar a la que aquí se presenta, que es para mí esencial tener en cuenta que lo que legitima (hace admisible) la prueba pericial es, en realidad, el hecho de que la apreciación de los hechos controvertidos requiera de conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada (art. 461 CPCC). Eso basta.

En definitiva, la prueba pericial tiende a legitimar la decisión jurisdiccional y a reforzar la confianza acerca de su certeza, e incluso permite a las partes actuar y contradecir durante el mecanismo de recepción de la prueba, lo que no podría hacerse en el caso del juez-perito. Aunque, la praxis nos impone reconocerlo, la real operatividad, utilidad y valía de la prueba pericial radica en el complemento del conocimiento del magistrado en saberes no jurídicos (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, Abeledo Perrot, ed. 2011, T. II, pág. 1266).

El Código procesal establece que la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el juez al tener en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca (art. 481 CPCC).

Es totalmente cierto que el juez puede apartarse del dictamen pericial, pues –como es sabido—éste, en principio, no lo constriñe. Pero para apartarse de las conclusiones del experto existe un requisito insoslayable: expresar las razones (suficientes y objetivas) que tiene para ello, fruto de un análisis crítico, profundo y serio tanto de sus fundamentos como de sus conclusiones

que desacredite, y así descalifique como tal, el peritaje realizado con base en otros elementos no menos convincentes. Ello así, pues debe evitarse que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad y trasunte un proceder arbitrario, caprichoso o infundado y una (indebida) sustitución del sistema de la sana crítica racional por el de la íntima convicción. Concretamente: la argumentación descalificatoria de las conclusiones periciales debe ser razonable y fundada. Así el juez no puede ignorar lisa y llanamente la opinión del facultativo, dejar de valorarla o apartarse del resultado de la pericia sobre la base de razonamientos subjetivos, que no consultan la realidad de las constancias de la causa y llevan ínsito un claro voluntarismo. Tampoco puede descartar las conclusiones periciales so pretexto de su propia falta de capacitación técnica para entenderla (cuando el método y las conclusiones se han expresado suficientemente), ni apartarse de ellas en virtud de acudir solamente a sus conocimientos privados, técnicos o científicos, pues ello implicaría sustituir al perito en los conocimientos propios de la ciencia de que se trate y, al igual que no es lógico que el perito sustituya al juez, tampoco es dable que éste sustituya a aquél (conf. QUADRI, G.H., ob. cit., T. II, pág. 1357).

Se habla de dos presupuestos para aceptar la fuerza probatoria de la peritación: a) el presupuesto de que el perito no cae en error y b) el presupuesto de que no tiene intención de engañar (conf. Cám. 1ª. Civ. Com. La Plata, Sala 3ª., 11/08/92, Juba, Sum. B200841).

A la luz de los principios hasta aquí analizados, considero que el dictamen producido en autos está científicamente fundado y emana de un profesional con sólida versación en su especialidad, cuya objetividad, idoneidad e imparcialidad se encuentran garantizadas y sus conclusiones no han sido desvirtuadas científicamente durante el desarrollo del proceso, pese a la

impugnación de la demandada que fue debidamente respondida en dos oportunidades por la perito, conforme tengo a la vista en este acto.

En base a lo que acabo de referir y conforme lo expresara en casos similares, he de compartir el procedimiento empleado por el Sr. Magistrado del inferior en cuanto se ha sustentado en las conclusiones a que arribara la Pericia Contable, no existiendo motivo que avale un apartamiento al no contarse con elementos científicos probatorios y sólidos que no permitan considerar válidas estas conclusiones profesionales.

Nada se ha demostrado aquí acerca de que la perito haya incurrido en un error o que existan probanzas científicas serias que demuestren que sus conclusiones son incorrectas o carentes de bases científico-técnicas; por lo tanto, corresponde otorgarle pleno valor probatorio y avalar sus conclusiones tal como ha hecho el sentenciante (arg. art. 481 y concs. CPCC), debiendo ser rechazada la queja bajo análisis.

5.2 – <u>Aplicación de la multa del art. 80 LCT</u>

La recurrente solicita se deje sin efecto la multas aplicada a su parte en la sentencia apelada (Art. 80 LCT). Expresa que la Ley Bases (Nº 27.742) introdujo modificaciones al régimen laboral en particular en lo que respecta a las multas por falta de registración laboral, de la falta de pago en término de las indemnizaciones, del ingreso de aportes retenidos o de entrega de certificaciones de trabajo y constancias de aportes y contribuciones. Sustenta su posición en lo que disponen los arts. 99 y 100 de la referida ley respecto de la derogación de las multas laborales. Concretamente, la recurrente plantea que debe aplicarse la ley más benigna para el demandado, esto es, eliminar las sanciones aplicadas en la decisión de primera instancia. Considera que las multas laborales tienen naturaleza punitiva y no se trata de indemnizaciones agravadas. Conforme a ello –en apretada síntesis— solicita se desestime y revoque la aplicación de la multa

del Art. 80 LCT en razón de tratarse de una típica conducta sancionatoria y no resarcitoria que fijó oportunamente el legislador y que con la nueva ley ha quedado derogada la norma sancionatoria.

La queja es similar a la planteada en los autos caratulados ***"D., N.N. c/ R., J.M. s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. Nº 314/2024) y en ***"E., J.M. c/ F. P. P. S.A. s/ Cobro de Pesos"*** (Expte. N° 350/2024), en los que tuve la oportunidad de votar en el dictado de la sentencia. Por lo tanto –y como corresponde— he de reiterar aquí mi posición al respecto.

Para dar una adecuada respuesta al planteo de la parte demandada, he de basarme en el trabajo doctrinario titulado *"La derogación de las "multas" de la Ley Bases: ¿tiene efecto retroactivo?"*, cuya autoría corresponde al Dr. Julio E. LALANNE (LLOnline AR/DOC/2131/2024).

El autor hace referencia a la existencia de una primera cuestión:

Las normas jurídicas que establecían indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios, hoy derogadas, ¿son de naturaleza penal?; y, en consecuencia, ¿es aplicable a su respecto el principio de la ley penal más benigna?

Es fácil apreciar que estamos ante un típico problema de interpretación jurídica. Parece evidente que, para resolver este problema, es menester someter a interpretación los textos de las normas derogadas con el propósito de establecer si, como afirman algunas sentencias, establecen sanciones de carácter punitivo.

La interpretación literal de las normas derogadas.

La interpretación literal o gramatical, llamada por algunos semántica, es, naturalmente, el primer estadio del proceso interpretativo. Lo primero que debe hacer el intérprete es examinar la literalidad de la fórmula normativa, es decir, las palabras textuales mediante las que ha sido expresada por su

autor. La consideración de las palabras de la ley tiene cierta prioridad sobre el resto de los criterios hermenéuticos, pues lo primero que aparece al intérprete es la palabra y es, por lo tanto, la primera aproximación al conocimiento de la norma. Cuando el texto de la disposición normativa sea claro e inequívoco, cuando las palabras utilizadas por la ley expresan el pensamiento del legislador con exactitud y precisión, de modo tal de que no surgen dudas ni ambigüedades, no será necesario recurrir a ulteriores procedimientos exegéticos para la búsqueda del verdadero sentido de la norma, porque se presume que es aquel que se desprende de su literalidad.

En el derecho positivo vigente en nuestro país la norma jurídica que regula la interpretación de las leyes es el art. 2 del CCyCN; y comienza por señalar, precisamente, que *"La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras …"*. Por su parte, la CSJN tiene dicho que *"la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal"* (CSJN, 10/12/1997, DT, 1998-A, 707); por lo tanto, *"cuando esta (la letra de la ley) no exige esfuerzo de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso"* (CSJN, *"Ceresole, N.R. c. República de Venezuela"*, Fallos: 324:2885). Y señaló, también, que la primera regla de interpretación consiste en *"estar a las palabras que ha utilizado"* el autor de una norma jurídica, pues si ha empleado determinados términos, *"la regla de interpretación más segura es la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito"* (CSJN, 05/05/1995, *"Bolaño, M. c. Benito Roggio e Hijos y otros"*, DT, 1995-A, 1011; cit. por LALANNE, J.E., ob. cit.).

Pues bien, apliquemos este canon interpretativo a las normas de los Arts. 8 a 15 de la Ley 24.013, 1 de la Ley 25.323 y 45 de la Ley 25.345. El legislador en todas esas normas, sin excepción, utiliza la palabra *"indemnización"* o bien el plural *"indemnizaciones"*. El lector puede comprobarlo por sí mismo y

constatará que ni una sola vez el legislador utiliza la palabra *"multas"* ni *"sanciones"* ni *"penalidades"* ni ninguna otra que no sea, reitero: *"indemnizaciones"*.

De acuerdo con el sabio aforismo que se remonta al Derecho Romano, *in claris non fit interpretatio* (conf. MANS PUIGARNAU, J.M., *"Los principios generales del derecho; Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos"*, Ed. Bosch, Barcelona, 1979, pág. 247). Y, en verdad, la palabra *"indemnización"*, es meridianamente clara. Al respecto –dice LALANNE en su trabajo— permítaseme esta digresión: ¿Qué significa que una palabra sea "clara"? Intento explicarlo: quiero decir que tiene la cualidad de poder distinguirse perfectamente de las demás, por ser transparente su sentido, manifiesta su significación y, por ende, inteligible con facilidad. En este orden de ideas, la palabra *"indemnización"* no puede confundirse en modo alguno con *"penalidad"* o *"sanción"*. Son cosas indudablemente distintas. Y aquí, nuevamente, invoco la sabiduría de los antiguos: *verba simpliciter prolata debent intelligi secundum suam propiam significationem*, aforismo que puede traducirse así: *"las palabras proferidas deben entenderse según su significado propio y preciso"*. El significado propio, evidente y patente de la palabra *indemnización* es el de **compensación por un daño o reparación por un perjuicio, reparación**.

Recapitulando, y para concluir con este apartado, de acuerdo con la directiva de la interpretación literal o semántica, no puede caber duda alguna de que las palabras utilizadas por el legislador en las normas jurídicas derogadas por la Ley Bases –*"indemnización"*— **no permite en modo alguno interpretar que sean normas destinadas a establecer sanciones o penas**, sino, como lo indica el significado pristino de ese vocablo, **el resarcimiento por un perjuicio sufrido por el trabajador**.

Interpretación de acuerdo con la finalidad de las normas derogadas.

Sin embargo, si bien el análisis de la literalidad de la ley constituye un primer momento de todo proceso interpretativo, no siempre la sola letra de la norma es suficiente para acceder a su verdadero sentido. Conviene, pues, reforzar o, mejor dicho, someter a prueba, la interpretación literal por medio del recurso a otros criterios o cánones hermenéuticos. Seguimos, en esto, el consejo del gran civilista español F. De Castro y Bravo: *"cuando la expresión es clara, sobran las cavilaciones; aunque, como el estudio enseña que la letra nunca es decisiva, para saber si es clara, hay que tener en cuenta su sentido normativo y finalidad"* (DE CASTRO Y BRAVO, F., *"Diccionario de Derecho Civil"*, Aranzadi, 1984, T.II, pág. 93; cit. por LALANNE, J.E., ob. cit.).

En efecto, estoy convencido –dice Lalanne— de que no es aconsejable en caso alguno acotar la actividad hermenéutica a los límites estrechos de la exégesis literal, sin completar y controlar sus resultados mediante el empleo de otros criterios o reglas que han de confirmar si el sentido literal concuerda con el verdadero espíritu y pensamiento expresado en la norma. Y, en tren de superar el plano de las solas palabras, uno de los criterios interpretativos clásicos a los que cabe recurrir es la llamada interpretación teleológica o finalista que procura establecer cuál es el fin de la norma jurídica, de modo tal de atribuirle el sentido que resulte congruente con su finalidad.

El Código Civil y Comercial de la Nación, dice en su art. 2 que *"la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras"*, pero, de seguido, hace expresa referencia a *"sus finalidades"*.

La pregunta es, entonces, la siguiente: ¿Cuáles son los fines perseguidos por los arts. 8 a 17, Ley 24.013; art. 80, último párrafo, LCT; y art. 1, Ley 25.323? Las indemnizaciones especiales o agravamientos indemnizatorios **tienen**

como objeto reparar, subsanar, y resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador derivados de la deficiencia de registro. Aun cuando con frecuencia se las suele calificar de *"multas"*, es a todas luces evidente que se trata de verdaderas **indemnizaciones tarifadas de fuente legal que compensan los daños que el incumplimiento legal del empleador pudiera haber causado al trabajador**.

Nótese, en tal sentido, que están presentes todos los elementos del derecho de daños que justifican el pago de una reparación al trabajador: a) **incumplimiento legal del empleador** de su obligación de registrar correctamente la relación de empleo; b) **nexo de causalidad adecuada** de ese acto antijurídico, imputable al empleador, con: c) **un daño sufrido por el trabajador**: carece de aportes jubilatorios, no gozó de cobertura médica por la omisión de registro, etc.

Si en verdad fueran *"multas"*, en el sentido de sanciones penales, deberían ser percibidas por el Fisco o por la autoridad de aplicación de las leyes laborales, porque es de la esencia de las penas pecuniarias ser cobradas por el Estado y no por los particulares. En cambio, las *"indemnizaciones"* son percibidas por quien sufrió el daño. Teniendo en cuenta que, en todos los casos sin excepción, las normas derogadas establecen que las sumas que debe pagar el empleador las recibe el trabajador y no el poder administrador, cabe concluir que son ***indemnizaciones*** y que su finalidad es **reparar el daño sufrido por el trabajador**.

<u>Interpretación sistemática de las normas derogadas, teniendo en cuenta el todo del cual forman parte</u>.

La comprensión de la parte no puede hacerse sin tomar en cuenta el todo; y lo particular solo se entiende por referencia a lo general. Porque, como decía Hegel: *"Primeramente, queremos tener la visión total de un bosque, para después*

conocer detenidamente los árboles singulares. Quien considera los árboles primero y solamente está pendiente de ellos no se da cuenta de todo el bosque, se extravía y se desconcierta en él" (HEGEL, W.F., *"Introducción a la historia de la Filosofía"*, Aguiar, Buenos Aires, 1984, trad. y prólogo de E. Terrón, pág. 43). Este es un principio universal de hermenéutica aplicable en general a todo y cualquier texto y, consecuentemente, también a los textos jurídicos: es indispensable interpretar las normas jurídicas teniendo en cuenta su contexto. Es inconveniente –contrario a derecho— juzgar o dictaminar en vista de alguna parte de la ley, sin haberla examinado detenidamente en su totalidad (conf. Digesto, 2, 3, 24).

De acuerdo con este criterio hermenéutico corresponde atribuir al artículo de una ley el sentido que guarde una relación de consistencia, armonía y coherencia con el texto legal del que forma parte, considerado como un todo cuyo contenido, espíritu y finalidad es uno solo. La ley no es la mera suma de sus partes. Como totalidad tiene un plus que es factor determinante y condición necesaria de la corrección de la interpretación.

A su vez cada una de esas leyes no han de ser interpretadas aisladamente, sino como parte del sistema jurídico en su totalidad. La unidad del orden jurídico supone que sus elementos no pueden estar en contradicción unos con otros, sino más bien que deben guardar cierta coherencia.

La Corte Suprema ha dicho, en tal sentido, que *"las normas deben ser interpretadas como un conjunto armónico dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás o, dicho de otro modo, no deben ser interpretadas en forma aislada o inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad"* (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432).}

Volvamos ahora al problema que nos ocupa, para intentar dilucidar si las normas derogadas por la Ley Bases son de naturaleza penal y, por lo tanto,

corresponde aplicar el principio de la ley penal más benigna que, dicho sea de paso, está previsto en el art. 2 del Cód. Penal.

No obstante, en la unidad del orden jurídico no puede negarse que hay una división ineludible y clara: la que distingue el Derecho Público del Derecho Privado, porque tienen principios y sujetos bien distintos. Sobresale en el Derecho Público la circunstancia de que uno de los sujetos de la relación jurídica, en general, es el Estado o alguno de sus entes u organismos descentralizados, mientras que en el Derecho Privado los sujetos de la relación jurídica son particulares. Sin embargo, hay principios generales y fundamentales en todo el Derecho que proyectan su influencia en ambas partes de la división: en el Derecho Público y también en el Derecho Privado. En lo que aquí interesa, uno de esos principios que operan tanto en materia de Derecho Público, como también en el Derecho Privado, es el que se expresa mediante el adagio *favor debilis*, que manda proteger a la parte más débil de la relación jurídica. En el Derecho Penal, típica rama del Derecho Público, la regla de protección al más débil, a su vez, se concreta en el principio *in dubio pro reo*, porque el sujeto más débil de la relación jurídica es el delincuente o el infractor quien, frente al inmenso aparato represivo del Estado, es, evidentemente, más frágil. Por su parte, en el Derecho del Trabajo, que está inserto dentro del Derecho Privado, el principio *favor debilis* está en la base de aquel otro principio que es el fundamento y la razón de ser de todo este sector del Derecho: el principio protectorio, normado en el art. 14 bis de la CN, que manda proteger al trabajador, precisamente porque es el débil en el vínculo jurídico laboral. A su vez, el principio protectorio recibe mayor determinación a través de la regla *in dubio pro operario*, análoga al *in dubio pro reo*, del Derecho Penal.

Ahora bien, la pretensión de aplicar la regla de la ley penal más benigna, prevista en el art. 2 del Cód. Penal (Derecho Público), que se deduce del

principio *in dubio pro reo* y, por ende, derivada del principio *favor debilis* y diseñada para favorecer al más débil en la relación jurídica de Derecho Penal, pero en una materia propia de Derecho del Trabajo es contradictoria con los principios de esta rama del Derecho Privado. En efecto, esta tesis va en contra del principio *favor debilis*, en contra de la regla *in dubio pro operario* y en contra del principio protectorio (conf. art. 14 bis CN). Porque, según esta propuesta, habría que exonerar de la –supuesta— "multa" al empleador que es la parte fuerte de la relación jurídico-laboral, en perjuicio del trabajador, que es la parte débil. Es a todas luces evidente que esta interpretación altera completamente la coherencia del sistema jurídico, en la medida en que contradice los principios fundamentales del Derecho del Trabajo.

Porque resulta que el reo, es decir, el infractor, en este caso, es el empleador. Y el operario, como es obvio, es el trabajador. Por lo tanto, esta interpretación podría resumirse de la siguiente manera: "dejemos de lado los principios fundamentales que regulan el Derecho del Trabajo y apliquemos, en su reemplazo, los que regulan el Derecho Penal y, por lo tanto, exoneremos al empleador incumplidor, al infractor, al que violó la ley, al que no cumplió con sus obligaciones, y resolvamos en contra del trabajador, porque, en verdad, el débil en este entuerto es el empresario incumplidor, en la medida en que es el reo". No hace falta extremar el análisis para concluir que este planteo es contrario al orden sistemático del derecho y, por lo tanto, manifiestamente improcedente.

Otra cuestión: ¿la situación jurídica que dio origen al derecho al cobro de las multas y agravamientos indemnizatorios se agotó con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases?, ¿o, al contrario, se trata de una

situación jurídica "existente" en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación?

Aquí se trata de subsumir la Ley Bases en los términos del art. 7 del CCyCN, que dice:

"Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derecho amparados por garantías constitucionales.

Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

Para poder aplicar el primer párrafo de la norma, según el cual *"las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes"*, es menester distinguir dos cosas distintas respecto de la Ley Bases (o de cualquier ley nueva):

a-) Una situación jurídica existente: es decir, unos hechos o actos jurídicos que están *in fieri* o en curso de desarrollo al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley. Por ejemplo: un contrato de trabajo en curso de ejecución.

Respecto de estos hechos o actos jurídicos, se aplica la nueva ley, tal como lo prevé el art. 7 del CCyCN, cuando dice que la nueva ley rige respecto de *"las relaciones jurídicas existentes"*.

b-) Una situación jurídica agotada o consumada: que es aquella en la cual los actos que la constituyen se han realizado y sus efectos se han producido en su totalidad, de manera que no quede ninguna acción o efecto pendiente de realización, bajo el ámbito de vigencia temporal de la ley anterior.

Respecto de estas situaciones jurídicas que vamos a llamar agotadas, no corresponde aplicar la nueva ley, porque se trata de hechos y actos jurídicos

acaecidos en el pasado, que quedaron sujetos a la ley anterior, porque era la ley vigente mientras existió esta situación jurídica.

Ahora bien, en el caso de que, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases, el trabajador hubiera realizado todos los actos jurídicos tendientes a obtener el devengamiento de las indemnizaciones especiales de la Ley 24.013 (por ejemplo: intimación a regularizar conf. art. 11, Ley 24.013, omisión de cumplir con dichas intimación por parte del empleador, autodespido invocando como injuria el incumplimiento a la intimación a regularizar) o de la indemnización del último párrafo del art. 80 LCT (intimación a la entrega de los certificados, una vez transcurridos los 30 días), y/o se hubiesen producido los actos y hechos jurídicos susceptibles de perfeccionar el derecho al cobro de esas indemnizaciones (falta de entrega de los certificados correctamente confeccionados, despido o autodespido del trabajador con posterioridad a haber intimado en los términos del art. 11, Ley 24.013), es evidente que estamos ante una situación jurídica consumada bajo la vigencia de la ley anterior.

En esos casos la situación jurídica relativa al devengamiento de las indemnizaciones especiales estaría plenamente agotada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases y, por lo tanto, la promulgación de la nueva ley no podría nunca alterarla.

Esta posición, que estimo es una correcta solución del problema sub examine, ha sido sostenida por la Sala II de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la sentencia definitiva 24.616/2020, de fecha 08/08/2024, recaída en el juicio *"Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros c. Comisión Nacional de Regulación del Transporte s/ Despido"*.

En lo que aquí interesa, esta sentencia ha dicho: *"A esta altura del análisis de la controversia y en vista de la entrada en vigencia (parcial) de la ley 27.742 (BO*

8/07/2024), creo necesario señalar que el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de las leyes 25.323 y 25.345 (esta última modificatoria del art. 80 LCT antes citado) ha quedado perfeccionado en el caso con notoria anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa, por lo que, siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento" (del voto de la Dra. Andrea García Vior, que formó mayoría con el Dr. Alejandro Sudera).

De lo contrario se estarían afectando derechos adquiridos por el trabajador al amparo de la ley anterior. En efecto, **el derecho que asiste al operario a cobrar las indemnizaciones especiales nació como consecuencia de situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua y es, por lo tanto, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases** (conf. LALANNE, J.E., ob. cit.).

A esta altura de mi análisis estoy en condiciones de formular algunas conclusiones –siguiendo siempre a Lalanne— con el propósito de resumir la breve investigación realizada en una síntesis susceptible de un mayor aprovechamiento intelectual.

A-) La tesis sostenida por algunos tribunales provinciales según la cual los arts. 8 a 17 de la Ley 24.013; el art. 80, último párrafo, LCT y el art. 1 de la Ley 25.323, son de naturaleza sancionatoria o punitiva, es decir, de índole penal y, por lo tanto, corresponde aplicar respecto de su derogación por la Ley Bases, la regla de la ley penal más benigna **no es correcta**. Se ha demostrado a lo largo de mi análisis, sobre la base de los cánones de interpretación jurídica tradicionales, que no hay elemento alguno que autorice semejante calificación. En efecto, ni las palabras utilizadas en las

normas derogadas (*"indemnización"*) ni tampoco su finalidad y mucho menos una consideración sistémica de la orden jurídica permiten sostener esa posición.

B-) Recordemos el razonamiento contenido en las sentencias de las provincias de Misiones y Santa Fe. Adoptan como punto de partida y premisa mayor el art. 7 del CCyCN, en cuanto prevé que las nuevas leyes son aplicables a las *"consecuencias de una situación jurídica existente"*. Luego utilizan, como segunda premisa, la afirmación según la cual las indemnizaciones que una sentencia judicial condena a pagar al empleador, con fundamento en las normas derogadas, constituyen una *"consecuencia disvaliosa"* de una situación jurídica *"existente"*. Por lo tanto concluyen que, por la norma citada, la Ley Bases es aplicable a esas *"consecuencias"* y a esa *"situación jurídica existente"*. La falla está en la premisa menor, porque **no es verdad que existe una "*situación jurídica existente*" ni tampoco que la sentencia establezca, con carácter constitutivo, consecuencias de esa situación todavía vigente**. Ante, bien, los hechos y actos jurídicos que, típicamente, dan lugar al devengamiento de las indemnizaciones especiales configuran **una situación jurídica agotada o consumada bajo la ley anterior y de ningún modo "*existente*" al momento del dictado de la sentencia**.

C-) Pretender juzgar la creación, modificación o extinción de una relación jurídica concluida, agotada y perfeccionada antes de la entrada en vigencia de la Ley Bases, con arreglo a su texto, **implica darle un efecto retroactivo que está prohibido categóricamente por el segundo párrafo del art. 7 del Cód. Civ. y Com., que ha consagrado de manera expresa el principio de irretroactividad de las leyes** (conf. LALANNE, J.E., ob. cit.).

Cierro el tratamiento del agravio –el cual es notoriamente improcedente, conforme surge de mi análisis— dejando constancia que, según los presentes

actuados, el actor comenzó a trabajar para la demandada 20/02/2021; el 23/11/2021 remite telegrama laboral a su empleador renunciando a su trabajo; el 02/12/2021 intimó a la demandada el pago de las sumas adeudadas y el 11/03/2021 cursó nuevo telegrama reclamando la entrega de las certificaciones del Art. 80 LCT, guardando silencio la requerida ante ambas intimaciones.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana que el derecho que le asiste al accionante a cobrar la indemnización especial nació como consecuencia de **situaciones jurídicas agotadas bajo la vigencia de la ley antigua** y es, por ello, un derecho adquirido que se incorporó al patrimonio del trabajador con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Bases. En razón de lo expuesto, la condena al pago de la indemnización agravada del art. 80 de la LCT es confirmada, rechazándose la queja.

5.3 – <u>Las costas del proceso</u>

Se queja la demandada porque la sentencia le impuso las costas del proceso. En materia laboral el principio objetivo de la derrota debe ser interpretado de acuerdo con el sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo. Con este enclave se afirma que por el solo hecho de no cumplir el empleador con las obligaciones a su cargo y obligar al trabajador a presentar su demanda ante la justicia, le corresponde el cargo de las costas aunque la acción no prospere en todo lo reclamado (conf. Cám. 1ª. Trab. Paraná, 30/05/80, SP La Ley, 981-231).

En base a lo expuesto, lo cual es un criterio ya fijado por esta Cámara (ver: *"B., L.A. c/ B., A. s/ Cobro de Pesos"*, 11/06/2013, Reg. N° 43/13 SD; *"F., P.I. c/ R., J.L. s/ Cobro de Pesos"*, 28/11/2013, Reg. N° 92/13 SD y *"P., R.L. c/ P. H. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, 20/02/2014, Reg. N° 06/14 SD; entre otros), considero que no hay razones para efectuar una nueva distribución de las costas,

correspondiendo confirmar el decisorio de la inferior con respecto a la imposición de costas. Así lo voto.

5.4 – Los honorarios regulados

En el cuarto agravio la demandada "apela" por elevados los honorarios regulados al letrado de la actora y por bajos los honorarios fijados a favor del letrado de su parte.

Ya se ha dicho reiteradamente que resulta manifiestamente improcedente "apelar" las regulaciones de honorarios al expresar agravios. La apelación de honorarios tiene un régimen separado y de allí que, ante la disconformidad de la parte, debe interponer el correspondiente recurso de apelación por la regulación de honorarios (sea por altos o bajos), sin perjuicio de apelar por separado el resto de la sentencia. Aquí no han sido apelados los honorarios regulados en autos y de allí que resulta improcedente hacerlo al expresar agravios. Los mismos han quedado firmes para las partes y de allí la procedencia de rechazar la queja.

6 – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

7 – Costas de la Alzada

Las costas de la Alzada se imponen a la demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. A. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. F. A. A., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y

concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LAPRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios.

2.1 Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p.

1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

2.2.- Incorrecta valoración de la prueba. Resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica.

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, han de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: “P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley”, sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

Por su parte, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

No encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condice con lo resuelto por la sentencia de grado. Es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Bajo esta perspectiva, el agravio será rechazado.

2.3.- Aplicación del art. 80 de la LCT. Ley de bases. Debo precisar que la Ley 27.742 no dispone explicita y puntalmente que sus mandas se apliquen de manera retroactiva.

En este orden, de no contemplarse expresamente su aplicación retroactiva surge la máxima que dispone que las leyes rijan para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior, pues se trata de una situación jurídica consumada (Ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

Las relaciones entre el universo de la empresa y el universo de los trabajadores, continúan dándose, de modo tal que las disposiciones no rigen *ex tunc*, sino *ex nunc*, produciendo efectos desde la sanción en adelante, sin que esto haga mella en la referida finalidad de la norma.

La naturaleza de las normas derogadas también amerita una reflexión.

Contemporáneamente, el derecho ha roto los odres del canon clásico continental que categorizaba, de manera bastante inelástica, los ámbitos público y privado del universo normativo.

Como una derivación de la visión de DURKHEIM, se concebía al derecho público como aquel en el que el ordenamiento proporcionaba respuestas enérgicas, ante la violación de prohibiciones vigentes en función de estados

fuertes de la conciencia colectiva, haciendo mella en bienes de la vida acerca de los cuales existía intensa cohesión social respecto de su valor.

En este sentido el derecho penal era un exponente genuino del derecho público, pues la vida o la integridad corporal, son bienes altamente preciados por toda comunidad, siendo de ordinario la respuesta del ordenamiento, enérgica y hasta violenta *v.gr.* penas privativas de la libertad. Otro ejemplo de esto es el derecho administrativo en su faceta sancionadora, en ejercicio del poder de policía del Estado.

Por el contrario, el derecho privado suponía la vulneración de estados débiles de la conciencia colectiva, sobre los cuales la fuerza de cohesión de una comunidad es menos intensa, lo cual redundaba en reacciones más módicas del ordenamiento ante la transgresión de la manda inserta en la norma. Ejemplo de ello han sido siempre el derecho civil y el derecho comercial, en los que la respuesta del ordenamiento, de ordinario, pasa por la manda de indemnizar.

Esto da cuenta de que, para el canon clásico del derecho continental, la finalidad del derecho público radicaba casi exclusivamente en castigar, punir o prevenir, mientras que el derecho privado tenía por propósito reparar, resarcir y en volver las cosas al estado anterior en la medida de lo humanamente posible.

Este paradigma tuvo expresión concreta en la doctrina de los tribunales con aplicación específica, pues el debate sobre el fundamento del daño moral, de cara a su procedencia y cuantificación en los tribunales de la provincia de Buenos Aires en las tres décadas que van desde 1980 a 2010, tuvo en vilo a las Cámara de Apelaciones, cerrando filas la tesis mayoritaria en torno a la idea de que el derecho civil como una rama del derecho privado tenía por

finalidad exclusiva el resarcir (con fundamento en CSJN Santa Coloma 306:1160), sin margen para la punición; ello prevaleciendo sobre las ideas de los Camaristas PÉREZ CROCCO y RONCORONI, que desde una de las salas de la Cámara Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, afirmaban que sin ser dominantes, las notas punitivas tampoco dejaban de estar presentes.

La Reforma Constitucional de 1994 y la sanción del Código Civil y Comercial de 2015, dio lugar a una sensible modificación en materia de interpretación al normativizar institucionalmente un diálogo de fuentes, que exige desasirse de las categorías rígidas del siglo XIX.

De este modo el derecho privado ya no es el espacio del mero resarcir, contándose de modo explícitamente reconocido entre sus finalidades, la preventiva (art. 1717 del CCC) y la punitiva (art. 52 bis de la LDC).

Esta breve explicación tiene por finalidad echar claridad sobre los conceptos, pues el derecho del trabajo, más allá de poder contar con normas que tiendan a evitar la reiteración de una conducta antisocial, para el caso la no registración o la no entrega de las certificaciones de trabajo, no pasa a ser por ello, sin más, una rama del derecho público.

Tampoco la norma en cuestión pasa a dejar de estar emplazada en el derecho del trabajo, -el cual más allá de las regulaciones especiales que vedan la autonomía de la voluntad propia del derecho civil-, que tiene siempre en sus miras la tutela del trabajador indemnizando las inconductas de la parte empresaria, e incluso agravando dichas indemnizaciones en circunstancias particularmente antisociales que merecen calificación especialmente antijurídica.

El agravamiento de la indemnización no transforma a la normativa en derecho público, sancionador, de naturaleza penal, desprendiendo su lógica categorial de la indemnización.

Nunca deja de ser una indemnización. Al fin y al cabo, el razonamiento de la quejosa no acierta en la sustancia de esta cuestión, pues toda indemnización desincentiva conductas por ser el precio de la transgresión de la norma, y no por ello en el derecho privado clásico se consideró a la indemnización como hija del castigo y la punición.

El agravamiento de una indemnización no priva a la misma del carácter de indemnización.

Siempre se trata de indemnizaciones en donde la cuantificación tiene en cuenta desde luego, tanto el perjuicio como la conducta del empleador, sin que los agravamientos sean equiparables a multas o penas privativas de la libertad. La decisión del legislador se sostiene impoluta rigiendo desde la sanción de la ley en adelante, sin que la sentencia haya vulnerado derecho alguno.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

2.4.- Las costas. La apelación respecto de la imposición de costas se basa en que, a criterio de la recurrente, las costas impuestas por el juez de grado, deberían ser revocadas, en virtud de que la demanda de la actora solo prospero parcialmente.

Corresponde aquí diferenciar que la circunstancia de que el éxito obtenido por la parte actora, no sea total, en base a las pretensiones formuladas al momento de incoar demanda, no le quita a la demandada la calidad de vencida, ello en virtud de que aunque la petición haya sido acogida en menor medida y aun cuando lo sea en mínima parte, corresponde que la parte demandada soporte las costas del juicio si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial, desde que la primera reviste la

calidad de vencida (cfr. SCBA, 06.05.80, “Reseña”, 1980, p. 127, n° 251, en Fenochietto, op. cit.).

En base a lo expuesto precedentemente, el agravio en este punto será rechazado con fundamento en el principio objetivo de la derrota (art. 69, del CPCC), manteniéndose incólumes las fijadas a la demandada en la Instancia anterior.

2.5.- Los honorarios regulados. Toda vez que el trámite de apelación de la regulación de honorarios tiene un régimen especial, los honorarios deben ser apelados de manera independiente y no referirse a ellos en el escrito de expresión de agravios, por lo que corresponde rechazar la cuestión planteada.

3.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde confirmar la sentencia de grado.

4.- La imposición de costas en la alzada. Teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la parte apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio planteado y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios en los porcentajes establecido por mi colega preopínate, con más

el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. A. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. F. A. A., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Diciembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la demandada recurrente en su condición de vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. A. L., en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y regulando los del Dr. F. A. A., letrado de la parte actora, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modific.); en ambos casos sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ro.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24SDL